

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**AVISO No. 0091**

**7 de Febrero de 2018**

**EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP**

Por el cual se notifica al señor(a) **STEFANIA BOTERO MEJIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **RESOLUCION PQRDS 0209 DEL 29 DE ENERO DE 2018**

Persona a notificar: **STEFANIA BOTERO MEJIA**

Dirección de notificación usuario **CALLE 20 No.14-56**

Funcionario que expidió el acto: **LINA MARIA SALAZAR CAMPUZANO**

Cargo: **Profesional Especializado III**

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

**LINA MARIA SALAZAR CAMPUZANO**  
Profesional Especializado III  
**Dirección Comercial**

Armenia, 7 de Febrero de 2018

Señora:

**STEFANIA BOTERO MEJIA**

Calle 20 No.14-56

Teléfono: 7418200

Armenia Quindío

**ASUNTO:** Notificación por Aviso RESOLUCION **PQRDS 0209 DEL 29 DE ENERO DE 2018.**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No. 0091 correspondiente a la **RESOLUCIÓN PQRDS 0209 DEL 29 DE ENERO DE 2018.** *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION MATRICULA 56974”.*

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

**LINA MARIA SALAZAR CAMPUZANO**

**Profesional Especializado III**

**Dirección Comercial**

**RESOLUCIÓN PQRDS 0209**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN**  
**MATRÍCULA 56974**

La Profesional Especializado III adscrita a la Dirección Comercial de EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA ESP. En uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

**CONSIDERANDO**

1. Que la señora **STEFANIA BOTERO MEJIA**, propietaria del inmueble ubicado en la **CARRERA 20 No.17-53 MATRICULA 56974** de la ciudad de Armenia, mediante Derecho de Petición Consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y ley 142 de 1994, manifiesta su inconformidad por los cobros que se están haciendo por concepto de servicios públicos, ya que el inmueble se encontraba arrendado desde el 20 de junio de 2014 y al solicitar los recibos al inquilino, se encontraron una deuda por \$12.739.216 sin que se haya suspendido el servicio de acueducto, según lo establecido en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994.

Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado, solicita la peticionaria lo siguiente:

- Reliquidar y ajustar el valor a pagar cobrado en la factura No.41648261, cobrando "hasta los tres primeros periodos, mas los intereses de mora", como lo prevé la norma.
- Emitir una nueva factura de cobro con la reliquidación respectiva.
- Expedir el paz y salvo, una vez se cancela la factura.

2. Que se procedió a verificar la información relacionada con el predio ubicado en la CARRERA 20 No.17-53 MATRICULA 56974, encontrándose que presenta una deuda de servicios públicos por \$12.739.216, discriminados así:

Acueducto	\$7.001.144	31 MESES DE MORA
Alcantarillado	\$2.761.832	15 MESES DE MORA
Aseo	\$2.976.240	32 MESES DE MORA

3. Que, en materia de solidaridad, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en diferentes conceptos ha establecido que se deben tener en cuenta unos requisitos o presupuestos para que opera la figura, siendo estos:

- *"Que quien alegue rompimiento de la solidaridad sea el propietario y/o poseedor quien deberá probar su calidad, a través de prueba idónea, siendo esta el certificado de tradición o documento que acredite su tenencia.*
  - *Que quien se beneficio del servicio no fue el propietario, o el usuario, es decir que el predio se encontraba arrendado, hecho que igualmente se debe probar.*
  - *La existencia de una deuda generada por la omisión de la entidad prestadora de suspender el servicio en el término establecido en el art. 140 de la LSPD y contrato de condiciones uniformes".*
4. Que la peticionaria, señora STEFANIA BOTERO MEJIA, aportó con su reclamación las pruebas que demuestran que es propietaria del inmueble y que éste se encontraba arrendado desde el 20 de junio de 2014, al señor JOSE MARIA PALACIO GONZALEZ.
  5. Que se observa en el sistema comercial de la entidad, en el historial de la matricula No.56974, que desde el año 2015 no registra ningún pago, y la empresa no realizó la suspensión del servicio de acueducto al predio por estar en mora, ni dio por terminado el Contrato de Condiciones uniformes, tal y como lo establece la ley. Así mismo, no se tiene referencia de haberse iniciado proceso de cobro coactivo por dicha mora.
  6. Que igualmente se evidencia que hasta la fecha el predio ubicado en la CARRERA 20 No.17-53 MATRICULA No.56974, cuenta con el servicio de agua NORMAL, y no cuenta con financiaciones pendientes en nuestro sistema.
  7. Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en su resolución 002020 de febrero de 2.002, cita el artículo 141 de la ley 142 que dice "Incumplimiento, terminación y corte del servicio. El incumplimiento del contrato por un periodo de varios meses, o en forma repetida, o en materias que atenten gravemente a la empresa o a terceros, permite a la empresa tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio".
  8. Que es importante informarle a la señora STEFANIA BOTERO MEJIA, que la Ley 689 de 2001, **no opera para el servicio de ASEO** ya que según concepto de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios **576** de **2005**, se preceptúa que:
 

“

*"Esta oficina reitera lo expuesto en el concepto SSPD-OJ- [2005-034](#), en el sentido que el rompimiento de la solidaridad que regula el parágrafo del artículo [130](#) de la Ley 142 de 1994 no opera respecto del servicio de aseo dada su imposibilidad de suspensión por parte de las empresas.*

*En este caso las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios pueden ejercer acciones que le permitan efectuar el cobro del servicio, como por ejemplo, el cobro ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria o jurisdicción coactiva por parte de*

*las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos.*

*En conclusión, mientras esté vigente el artículo [112](#) Decreto 1.713 de 2002 no es posible modificar el criterio de esta Oficina.*

9. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

De conformidad con lo anteriormente planteado,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Acceder a las pretensiones de la señora STEFANIA BOTERO MEJIA en el sentido de ordenar la corrección de la Facturación en la Matrícula 56974 y cobrar el equivalente a los **CARGOS** de los TRES PRIMEROS (3) periodos de su facturación de los cuales entró en mora en el servicio prestado de Acueducto y Alcantarillado.

**ARTICULO SEGUNDO:** Informar a la señora STEFANIA BOTERO MEJIA, que a partir de la fecha cuenta con cinco (5) días hábiles para cancelar el valor de la factura, de no hacerse este pago se hará levantamiento de la cometida de forma inmediata, y se dará por terminado el contrato de condiciones uniformes de manera unilateral, **y que de incurrir nuevamente en mora se efectuará un taponamiento desde el tubo madre,**

**ARTICULO TERCERO:** Informar al peticionario, que de conformidad con lo establecido en la Ley 689 de 2001 y conceptos emitidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la aplicación de dicha norma **no opera para el servicio de Aseo** en la **Matrícula 56974.**

**ARTICULO CUARTO:** Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

Dado en Armenia, Q., a los veintinueve (29) días del mes de enero de Dos Mil Dieciocho (2018).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARIA SALAZAR CAMPUZANO  
Profesional Especializado III  
EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA**